



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO	05001 31 03 2023 00457 00
DEMANDANTE	OLGA LUZ DEL SOCORRO SIERRA CORREA y otro
DEMANDADO	DISTRISALUDABLE S.A.S y otro
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	Interlocutorio 902

I. ASUNTO A TRATAR.

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda la demanda Verbal, promovida por OLGA LUZ DEL SOCORRO SIERRA CORREA, JUAN JOSÉ GAVIRIA SIERRA, MATEO GAVIRIA SIERRA, **en contra** de DISTRISALUDABLE S.A.S y EVELYN DANIELA LUJAN CANO.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Ahondará lo expuesto en el hecho sexto de la demanda, con relación a su dicho:

(...) No obstante, es de relevancia advertir que las obligaciones antes señaladas se pagaron de la siguiente forma i) la obligación contenida en el literal a) se pagó, pero debe advertirse que, al tratarse de un giro financiado, el mismo fue "retanqueado" por decisión de la sociedad DISTRISALUDABLE S.A.S. (como nueva propietaria de CEREALES MAXI LA DESPENSA S.A.S.) con la entidad bancaria Bancolombia S.A., dicho crédito es el Numero 255 53 00382 y el saldo actual es de 60.350.500 USD, el cual hoy en día se encuentra en mora de su pago total y desafortunadamente la señora OLGA LUZ DEL SOCORRO SIERRA CORREA figura en calidad de avalista

Aclarando y ampliando entonces todo lo relacionado con el pago de los dólares por parte de los demandados, el "retanqueo" y la nueva obligación que se referencia de Bancolombia, así como todas las circunstancias a que hace alusión en el referido hecho.

2. Explicará las razones por las cuales en la pretensión cuarta principal se peticiona el otorgamiento de pagaré por parte de la sociedad DISTRISALUDABLE SAS si de los hechos se indica que quien se obligó es la señora EVELYN DANIENA LUJAN CANO. Ahora, revisado el acuerdo privado, no se advierte que dicha obligación haya recaído en contra de la demandada mencionada, por lo que deberá aclarar tanto los hechos como la pretensión. Incluso, el acuerdo está suscrito por DANIELA LUJAN CANO como representante legal de DISTRISALUDABLE.

3. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal instaura por OLGA LUZ DEL SOCORRO SIERRA CORREA, JUAN JOSÉ GAVIRIA SIERRA, MATEO GAVIRIA SIERRA, **en contra** de DISTRISALUDABLE S.A.S y EVELYN DANIELA LUJAN CANO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

v

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177868b9478a7a7a60fda813bb580f089704a42340476a00e1b4c94bacdf6c9**

Documento generado en 06/12/2023 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>